

# BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA FISCAL

Segundo Semestre 2013

**Contiene un resumen de Resoluciones del Tribunal Fiscal seleccionadas y agrupadas temáticamente**

## TABLA DE CONTENIDOS

<b>JURISPRUDENCIA DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA.....</b>	<b>2</b>
El plazo de seis meses previsto por el Decreto Supremo N° 36-94-EF no es de caducidad. En tal sentido, es aplicable el plazo de prescripción previsto por el Código Tributario para el caso de la devolución del Impuesto General a las Ventas prevista por el Decreto Legislativo N° 783.....	2
Solicitudes de prescripción de deudas que han sido acogidas a fraccionamientos y/o aplazamientos. Pronunciamiento de la Administración Tributaria .....	2
<b>IMPUESTO A LA RENTA.....</b>	<b>2</b>
Rentas de segunda categoría.....	2
Gastos deducibles.....	3
Pagos a cuenta.....	3
<b>IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS.....</b>	<b>3</b>
Crédito fiscal.....	4
Región selva.....	4
<b>CONTRIBUCIONES.....</b>	<b>4</b>
Aporte por Regulación a OSIPTEL y Derecho Especial destinado al fondo de Inversión de Telecomunicaciones .....	5
<b>QUEJAS.....</b>	<b>5</b>
Procedimiento de queja.....	5
Cobranza Coactiva.....	5
Medidas cautelares previas .....	6
<b>INFRACCIONES Y SANCIONES.....</b>	<b>6</b>
Numeral 1) del artículo 176°.....	6
Numeral 7) del artículo 177°.....	7
Régimen de gradualidad.....	7
<b>TEMAS MUNICIPALES.....</b>	<b>7</b>
<b>TEMAS PROCESALES.....</b>	<b>8</b>
Nulidades.....	8
Notificaciones.....	8
<b>TEMAS VARIOS.....</b>	<b>8</b>
Prescripción.....	8
Plazo para presentar declaraciones y pagar obligaciones tributarias.....	9
Intervención excluyente de propiedad.....	9
<b>TEMAS ADUANEROS.....</b>	<b>9</b>
Ajuste de valor OMC.....	9
Manifiesto de carga.....	10
Tratados internacionales .....	11
Temas aduaneros varios.....	12
Infracciones y sanciones aduaneras .....	12

## **JURISPRUDENCIA DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA**

### **RTF N° 11714-3-2013 (16-07-2013)**

**El plazo de seis meses previsto por el Decreto Supremo N° 36-94-EF no es de caducidad. En tal sentido, es aplicable el plazo de prescripción previsto por el Código Tributario para el caso de la devolución del Impuesto General a las Ventas prevista por el Decreto Legislativo N° 783. El mencionado decreto supremo no excede al referido decreto legislativo y por tanto, no procede inaplicarlo.**

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación presentada contra resoluciones de intendencia que declararon improcedentes e improcedente en parte las solicitudes de devolución del Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal. Se señala que la Administración denegó tales solicitudes porque consideró que el plazo de seis meses para solicitar dicha devolución, previsto en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 36-94-EF, era uno de caducidad. Sin embargo, según lo interpretado en la presente resolución, el transcurso del citado plazo no conlleva la pérdida del derecho a la devolución, el cual no es de caducidad, siendo aplicable en todo caso el plazo de prescripción para solicitar devoluciones. En tal sentido, se dispone que la Administración proceda a devolver las sumas solicitadas conforme con el Decreto Legislativo N° 783 y su reglamento. Se agrega que la presente resolución constituye precedente de observancia obligatoria en cuanto al siguiente criterio: *"El artículo 6° del Decreto Supremo N° 36-94-EF, según el cual, las solicitudes de devolución de impuestos pagados en las compras de bienes y servicios efectuadas con financiación proveniente de donaciones del exterior y de la cooperación técnica internacional no reembolsable podrán ser presentadas dentro de los seis (6) meses de efectuada la adquisición de bienes y servicios, no excede lo dispuesto por los artículos 1° y 3° del Decreto Legislativo N° 783 y por consiguiente, no debe ser inaplicado al amparo de lo dispuesto por el artículo 102° del Código Tributario".*

### **RTF N° 11996-4-2013 (19-07-2013)**

#### **Solicitudes de prescripción de deudas que han sido acogidas a fraccionamientos y/o aplazamientos. Pronunciamiento de la Administración Tributaria.**

Se revoca la apelada que declaró inadmisible la apelación formulada contra la resolución que declaró improcedente una solicitud de prescripción, al haber sido formulada dentro del plazo de 6 meses. Se declara nula la resolución de intendencia que declaró improcedente la solicitud dado que la Administración no analizó las deudas acogidas al RESIT sino la deuda contenida en las órdenes de pago giradas por el incumplimiento de las cuotas de dicha facilidad de pago, tomando como actos de interrupción a su notificación así como a la notificación de resoluciones coactivas. Se declara que de conformidad con el artículo 154° del Código Tributario la presente resolución constituye precedente de observancia obligatoria, disponiéndose su publicación en el diario oficial "El Peruano", en cuanto establece el siguiente criterio: *"Corresponde que la Administración Tributaria emita pronunciamiento respecto de una solicitud de prescripción referida a deuda acogida a un fraccionamiento y/o aplazamiento o cuando dicha solicitud hace referencia a una resolución que declara la pérdida de la referida facilidad de pago o a órdenes de pago giradas en virtud de ésta sin que se detalle el tributo o sanción y período de la deuda materia de solicitud que originó el referido fraccionamiento y/o aplazamiento, estando la Administración obligada a pronunciarse respecto de todos los tributos o sanciones y períodos que fueron acogidos, señalando el plazo de prescripción y se utilice para cada uno de los conceptos analizados las normas que sean aplicables para determinar si ha transcurrido el plazo de prescripción".*

## **IMPUESTO A LA RENTA**

### **Rentas de segunda categoría**

### **RTF N° 13855-9-2013 (03-09-2013)**

#### **Enajenación de inmueble que no constituye casa habitación. Acreditación.**

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación presentada contra la resolución que denegó la solicitud de devolución del Impuesto a la Renta. Se señala que en el presente caso, el cónyuge de la recurrente adquirió conjuntamente con sus hermanos un terreno mediante anticipo de legítima en el año 1986, sin embargo, el inmueble materia de venta no coincide con el adquirido mediante dicho anticipo, dado que la recurrente transfirió una vivienda constituida por tres pisos, siendo que un terreno, por sus propias características, no podría corresponder a una casa habitación, por lo que la documentación vinculada con el anticipo del terreno no es idónea para acreditar que el inmueble materia de enajenación constituía casa-habitación de la recurrente desde febrero de 1986. Se señala que de las partidas registrales que obran en autos, se verifica que el 18 de octubre de 2007 se inscribió la declaración de fábrica de la edificación construida, que el 18 de enero de 2008 se produjo la inscripción de la independización de régimen de propiedad exclusiva y propiedad común del referido inmueble constituido por tres pisos y que el 26 de diciembre de 2008, la sociedad conyugal de la que formaba parte la recurrente adquirió el dominio del mencionado inmueble materia de enajenación, por lo que desde las fechas anotadas hasta la fecha de enajenación del inmueble (13 de abril de 2009), no se puede afirmar que haya permanecido en propiedad de la sociedad conyugal por lo menos dos años.

### **Gastos deducibles**

#### **RTF N° 17929-3-2013 (03-12-2013)**

Se declara nula la apelada y la resolución de determinación, en el extremo referido al reparo por pérdidas provenientes de contratos de *forward* correspondientes al ejercicio 2004, dado que la Administración modificó el fundamento del reparo en instancia de reclamación. En efecto, dicho valor se sustentaba en el incumplimiento del principio de causalidad en tanto que en la resolución apelada el reparo se mantuvo porque las pérdidas no se produjeron en el ejercicio 2004 (criterio del devengado). Se revoca la apelada en cuanto a los reparos por: i) provisión de cobranza dudosa del ejercicio 2002 al figurar en el Libro de Inventarios y Balances y se identifica el documento en que se encuentra, y parcialmente por el ejercicio 2004 respecto a un cliente al evidenciarse las gestiones de cobro; ii) depreciación de inmueble, maquinaria y equipo, al sustentarse en la fecha de adquisición de los activos cuando debe considerarse el mes en que empezaron a utilizarse; iii) costo neto de enajenación de materiales, porque no se verificó el cumplimiento de lo previsto por el artículo 20° de la Ley del Impuesto a la Renta, iv) gasto por penalidad al ser deducible, pues fue pactado y proviene de los riesgos propios, v) gastos relacionados con el personal (*outplacement*) que son deducibles, por constituir un servicio contratado en favor de los ex trabajadores en cumplimiento de un acuerdo y vi) pérdidas provenientes de contratos de *forward* del ejercicio 2003 al ser necesario y razonable en el giro de la recurrente la celebración de tales contratos. Se confirma en los demás reparos por lo que la Administración deberá reliquidar las multas en función a los reparos revocados y confirmados en esta instancia.

### **Pagos a cuenta**

#### **RTF N° 12943-1-2013 (09-08-2013)**

**Cálculo de los pagos a cuenta cuando no se presentó la declaración jurada correspondiente a la regularización del Impuesto a la Renta del ejercicio anterior. Aplicación de los créditos por el Impuesto Temporal a los Activos Netos, declarados por la recurrente.**

Se confirma la apelada que declaró fundada en parte la reclamación presentada contra las órdenes de pago giradas por los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta toda vez que no se presentó la declaración jurada correspondiente a la regularización del Impuesto a la Renta del ejercicio anterior, por lo que resulta arreglado a ley que se calcule el impuesto resultante en base al porcentaje de 1.5% y se apliquen los créditos por el Impuesto Temporal a los Activos Netos, declarados por la recurrente. En tal sentido, las órdenes de pago impugnadas han sido emitidas conforme a ley.

## **IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS**

### **Crédito fiscal**

#### **RTF N° 13660-1-2013 (27-08-2013)**

**No corresponde que la Administración realice reparos al crédito fiscal en base a la modificación dispuesta por el Decreto Legislativo N° 1116 al segundo párrafo del artículo 2° de la Ley N° 29215 a períodos en los que no se encontraba vigente dicha norma.**

Se revoca la apelada y se dejan sin efecto las resoluciones de determinación giradas por los reparos al crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas por los períodos de marzo a junio de 2012, al haberse determinado que el segundo párrafo del artículo 2° de la Ley N° 29215, introducido por el Decreto Legislativo N° 1116, que establece que no se perderá el derecho al crédito fiscal si la anotación de los comprobantes de pago y documentos a que se refiere el inciso a) del artículo 19° -en las hojas que correspondan al mes de emisión o del pago del impuesto o a los 12 meses siguientes- se efectúa antes que la SUNAT requiera al contribuyente la exhibición y/o presentación de su Registro de Compras, según la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1116, entró en vigencia el 1 de agosto de 2012, es decir, no se encontraba vigente durante dichos períodos, por lo que corresponde levantar el reparo. Asimismo, al haberse emitido las resoluciones de multa impugnadas por el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, en base a los citados reparos, éstas también se dejan sin efecto.

### **Región selva**

#### **RTF N° 12317-2-2013 (26-07-2013)**

**Se consideran constituidas e inscritas en la Región Selva aquellas personas jurídicas que habiéndose constituido fuera de la región, inscriben su variación de domicilio social en los Registros Públicos de la región.**

Se acumulan los procedimientos al guardar conexión entre sí. Se revocan las resoluciones apeladas que declararon infundadas las reclamaciones formuladas contra resoluciones que a su vez declararon improcedentes las solicitudes de reintegro tributario correspondientes al Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal de mayo a setiembre y diciembre de 2006. Se indica que de acuerdo con lo establecido por este Tribunal en la Resolución N° 523-4-2001, se consideran constituidas e inscritas en la Región Selva a aquellas personas jurídicas que habiéndose constituido fuera de la región, inscriben su variación de domicilio social en los Registros Públicos de la región. En tal sentido, dado que se ha verificado que la recurrente se encontraba constituida e inscrita en los Registros Públicos de uno de los departamentos de la Región Selva desde el 27 de marzo de 2006, esta es la fecha que la Administración debió considerar a efecto del inicio de operaciones en la región a fin de verificar el cumplimiento del requisito establecido en el inciso c) del artículo 46° de la Ley del Impuesto General a las Ventas, y las normas reglamentarias previstas en el numeral 2 del artículo 11° del Reglamento del Impuesto General a las Ventas, lo que no hizo, al considerar el total de operaciones efectuadas por la recurrente durante el año 2005.

## **CONTRIBUCIONES**

**Aporte por Regulación a OSIPTEL y Derecho Especial destinado al fondo de Inversión de Telecomunicaciones.**

#### **RTF N° 13446-10-2013 (21-08-2013)**

**El servicio de cambio de titularidad no corresponde a alguno de los servicios de telecomunicaciones previsto por la Ley de Telecomunicaciones que se encuentre comprendido dentro del ámbito de aplicación del Aporte por regulación al Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL y del Derecho Especial destinado al Fondo de Inversión en Telecomunicaciones - FITEL .**

Se revoca la apelada y se deja sin efecto la resolución de determinación girada por Aporte por Regulación al Organismo Supervisor de la inversión Privada en telecomunicaciones -OSIPTEL y Derecho Especial destinado al Fondo de Inversión en Telecomunicaciones. Con relación al servicio de "cambio de titularidad", se señala que dicho servicio no corresponde a alguno de los servicios de telecomunicaciones previstos por la Ley de Telecomunicaciones, sino que dicha contraprestación se sustenta en una actividad de carácter administrativo y documentario desarrollada por la recurrente, aun cuando pudiera resultar accesoria a determinado servicio de telecomunicaciones en particular. Asimismo, en cuanto al servicio "Paquete de 16 direcciones IP" se indica que si bien la Administración señaló que dicho concepto correspondía a un servicio de valor añadido que integra el servicio público de telecomunicaciones brindado por la recurrente, no se precisó cuáles serían los servicios portadores, finales o de difusión, utilizados de soporte por los servicios materia de cuestionamiento, conforme con el artículo 29º de la referida Ley de Telecomunicaciones, ni se advierte que se encontrara comprendido entre los servicios de valor añadido señalados expresamente por el artículo 102º del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, cuya redacción fue similar a la recogida por el artículo 105º del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones aprobado mediante Decreto Supremo N° 027-2004-MTC. De otro lado, con relación a los conceptos "Content delivery", "Edge suite delivery" y "Streaming", se señala que el ente supervisor no señaló cuáles serían los servicios portadores, finales o de difusión, utilizados de soporte por los servicios materia de cuestionamiento, conforme al artículo 29º de la referida Ley de Telecomunicaciones.

## **QUEJAS**

### **Procedimiento de queja**

**RTF N° 01133-Q-2013 (18-09-2013)**

**No corresponde amparar la queja en tanto no se acredite que el procedimiento seguido contra el quejoso es de naturaleza tributaria**

Se declara infundada la queja ya que no se encuentra acreditado que el procedimiento de ejecución coactiva iniciado contra el quejoso sea respecto de obligaciones de naturaleza tributaria. Asimismo, tampoco se ha acreditado que existan actuaciones o procedimientos que afecten directamente o infrinjan lo establecido por el Código Tributario o en alguna otra norma que atribuya competencia al Tribunal Fiscal.

### **Cobranza Coactiva**

**RTF N° 01234-Q-2013 (25-09-2013)**

**Notificación de valores puestos en cobranza y de resolución que dio inicio al procedimiento coactivo. Presunción de domicilio fiscal de personas naturales.**

Se declara infundada la queja en cuanto al procedimiento de ejecución coactiva al verificarse que los valores materia de cobranza girados por concepto de Impuesto Predial así como la resolución mediante la que se inició la cobranza coactiva han sido emitidos y notificados conforme a ley. Se señala que si bien el quejoso indica que no declaró domicilio fiscal ante la Administración, de la revisión de los predios a los que hacen referencia los valores materia de cobranza así como del domicilio señalado en su escrito de queja, se verifican hasta seis direcciones que pueden presumirse como domicilio fiscal del quejoso de acuerdo con lo establecido por el artículo 12º del Código Tributario, , por lo que la Administración estaba facultada a elegir uno de ellos según lo previsto por el citado artículo. Se inhibe respecto del cuestionamiento a las costas procesales dado que no cuentan con naturaleza tributaria por lo que corresponde remitir los actuados a la Administración a efecto que le otorgue el trámite que corresponda.

### **Medidas Cautelares Previas**

**RTF N° 02068-Q-2013 (12-11-2013)**

**Corresponde la adopción de medidas cautelares previas cuando se incurre en alguno de los supuestos previstos por el artículo 56° del Código Tributario, aún cuando se encuentren en trámite las impugnaciones contra los valores que contienen la deuda a cautelar.**

Se declara infundada la queja pues se encuentra acreditada la causal prevista por el inciso b) del artículo 56° del Código Tributario, por lo que la Administración estaba facultada a tratar medida cautelar previa. Se indica que con ocasión de los procedimientos de fiscalización efectuados a la quejosa, la Administración encontró indicios razonables sobre la inexistencia o falta de fehaciencia de determinadas operaciones económicas de la quejosa (comisiones de ventas nacionales, comisiones de venta exportación, asesorías en sistemas y clasificación y empaquetado), lo cual no fue desvirtuado por ella y lo que permite concluir que mantuvo un comportamiento que ameritaba que se tratasen dichas medidas para asegurar el pago de la deuda tributaria determinada. Se precisa que no resulta amparable lo alegado por la quejosa respecto a que no correspondía la adopción de medidas cautelares previas al encontrarse en trámite el procedimiento no contencioso iniciado contra la deuda tributaria determinada en la fiscalización, toda vez que de conformidad con el artículo 56° del Código Tributario, las medidas cautelares previas pueden ser dictadas aún cuando no se haya iniciado el procedimiento de cobranza coactiva y aun cuando se hubiesen impugnado los valores que sustenten las deudas a cautelar.

## **INFRACCIONES Y SANCIONES**

### **Numeral 1) del artículo 176°**

**RTF N° 14180-3-2013 (11-09-2013)**

**Presentación de Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta cuando no se hubiesen generado rentas gravadas.**

Se revoca la apelada que declara infundada la reclamación y se deja sin efecto la resolución de multa. Se señala que según la Administración, el recurrente incurrió en la infracción tipificada por el numeral 1) del artículo 176° del Código Tributario, debido a que presentó fuera del plazo establecido la declaración correspondiente al Impuesto a la Renta del ejercicio 2007. Al respecto, se indica que el literal a) del artículo 3.1 de la Resolución de Superintendencia N° 002-2008/SUNAT, norma que aprobó las disposiciones y formularios para la presentación de la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta del ejercicio 2007, estableció que estaban obligados a presentar dicha declaración los sujetos que hubiesen obtenido rentas de tercera categoría, como contribuyentes del Régimen General del Impuesto a la Renta, siendo que en el presente caso, conforme con el “Comprobante de Información Registrada”, se advierte que el recurrente se inscribió en el RUC el 15 de junio de 2007 y que declaró como inicio de actividades la misma fecha. No obstante, como se ha señalado en la Resolución N° 02001-1-2003, esta fecha constituye solo un dato referencial por lo que no puede entenderse que necesariamente desde dicha fecha se iniciaron las operaciones comerciales. Se agrega que conforme se aprecia de la declaración jurada del Impuesto a la Renta del ejercicio 2007, el recurrente consignó S/. 0,00 en todos los casilleros y determinó una renta imponible de S/. 00,00. Asimismo, se observa también que en las declaraciones mensuales de junio a diciembre de 2007, también se determinaron como impuestos resultantes la cifra de S/. 00,00. Por tanto, no se encuentra acreditado que el recurrente hubiera generado rentas gravadas con el Impuesto a la Renta de Tercera Categoría durante el ejercicio 2007 a efecto de encontrarse obligado a presentar la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta por el citado ejercicio gravable, por lo que carece de sustento atribuirle la comisión de la infracción tipificada por el numeral 1) del artículo 176° del Código Tributario.

### **Numeral 7) del artículo 177°**

**RTF N° 15763-10-2013 (17-10-2013)**

### **Comparecencia de representantes legales.**

Se revoca la resolución que declaró infundada la reclamación presentada contra la resolución de multa emitida por la comisión de la infracción tipificada por el numeral 7) del artículo 177° del Código Tributario. Se indica que a la fecha de emisión y notificación de las órdenes de comparecencia, el recurrente no contaba con la condición de gerente general de la empresa respecto de la cual se le solicitaría información, por lo que no se encuentra acreditada la comisión de la infracción. Se deja sin efecto la resolución de multa.

### **Régimen de gradualidad**

#### **RTF N° 13676-9-2013 (27-08-2013)**

**El Reglamento del Régimen de Gradualidad establecido mediante la Resolución de Superintendencia N° 180-2012/SUNAT debe aplicarse desde su entrada en vigencia.**

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra una resolución de multa girada por la infracción tipificada por el numeral 1) del artículo 178° del Código Tributario por el período de julio de 2011. Se señala que la recurrente no cuestiona la comisión de la infracción sino la aplicación del régimen de gradualidad previsto por la Resolución de Superintendencia N° 180-2012/SUNAT. Se señala, que conforme con lo establecido por los artículos 103° y 109° de la Constitución Política de 1993, la Norma X del Título Preliminar del Código Tributario y el artículo III del Título Preliminar del Código Civil, las normas rigen a partir del momento en que empieza su vigencia por tanto, conforme con dichas normas y con el principio de aplicación inmediata de las normas, el Reglamento del Régimen de Gradualidad establecido mediante la Resolución de Superintendencia N° 180-2012/SUNAT debe aplicarse desde su entrada en vigencia. Se agrega que en el presente caso, la recurrente no realizó ningún pago vinculado con la infracción durante la vigencia del régimen de incentivos previsto por el artículo 179° del Código Tributario por lo que no se había acogido a dicho régimen. Se señala además que el pago de la multa se efectuó en agosto de 2012, por lo que correspondería la aplicación del Reglamento del Régimen de Gradualidad establecido mediante la Resolución de Superintendencia N° 180-2012/SUNAT, sin embargo, el importe pagado no cubrió la multa rebajada más los intereses respectivos, por lo que no se acogió válidamente a dicho régimen.

### **TEMAS MUNICIPALES**

#### **Impuesto de Alcabala**

#### **RTF N° 14036-11-2013 (06-09-2013)**

**La determinación del Impuesto de alcabala se efectúa respecto del valor de cada predio transferido y no de manera conjunta cuando se transmite más de uno**

Se revoca la resolución que declaró improcedente la reclamación presentada contra la resolución de determinación girada por Impuesto de Alcabala. Se indica que la Administración no ha determinado la deuda materia de autos conforme a ley, toda vez que ha considerado como base imponible del Impuesto de Alcabala la sumatoria de los autoavaluos de la totalidad de los predios que habría aportado un tercero a la sociedad recurrente, cuando correspondía efectuar la determinación por cada uno de los predios transferidos,. Por consiguiente, la Administración deberá reliquidar el impuesto. De otro lado, se da trámite de de solicitud de exoneración del Impuesto de Alcabala al otro extremo del escrito a efecto que la Administración emita el pronunciamiento correspondiente.

### **TEMAS PROCESALES**

#### **Nulidades**

#### **RTF N° 14073-1-2013 (06-09-2013)**

### **Orden de pago girada con error material no invalidante.**

Se confirma la apelada que declaró inadmisible la reclamación presentada contra una orden de pago girada por el pago a cuenta del Impuesto a la Renta de enero de 2013, al amparo del numeral 1) del artículo 78° del Código Tributario, debido a que la recurrente no acreditó el pago previo de la totalidad de la deuda impugnada, a pesar de haber sido requerida para tal efecto por la Administración. Se señala que la orden de pago ha sido emitida por el importe de S/.1,905.00, consignando como base imponible la suma de S/.127,001.00 y señalando como sustento legal el numeral 1) del artículo 78° del Código Tributario, sobre la base de la declaración jurada presentada por el recurrente y que de la revisión de ésta última, se aprecia que se consignó en ésta una base imponible S/.127,001.00 y que se determinó un impuesto por pagar ascendente a S/.1,905.00, por lo que se verifica que dicho valor fue emitido según lo autoliquidado por el recurrente. Se precisa que si bien en la orden de pago se ha consignado una tasa errónea de 0.02%, la cual difiere de la aplicada por el recurrente en su declaración jurada, ello obedece a un error material que no supone la inobservancia de lo previsto por el artículo 77° del Código Tributario, dado que como se ha mencionado, el valor se ha girado conforme con la obligación autoliquidada por éste.

### **Notificaciones**

**RTF N° 15205-1-2013 (01-10-2013)**

### **Nulidad de resolución por falta de motivación.**

Se declara la nulidad de la resolución que declaró la pérdida del fraccionamiento por no estar debidamente motivada. Se señala que en dicha resolución se hizo referencia a unos anexos en los que se haría referencia a las cuotas que fueron dejadas de pagar, lo que a su vez, provocó la pérdida del citado fraccionamiento. Sin embargo, de autos no se aprecia que dichos anexos hayan sido notificados al recurrente.

### **TEMAS VARIOS**

#### **Prescripción**

**RTF N° 13920-8-2013 (04-09-2013)**

#### **Causales de suspensión del cómputo del plazo de prescripción.**

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación presentada contra una resolución de multa. Se indica que la recurrente alegó la prescripción en el recurso de reclamación y que el plazo de prescripción ya había operado cuando se notificó la resolución de multa. Se precisa que la administración alegó la suspensión del cómputo del plazo de prescripción por la presentación de un recurso impugnatorio vinculado a otra resolución de multa. En tal sentido, se deja sin efecto el mencionado valor.

#### **Plazo para presentar declaraciones y pagar obligaciones tributarias**

**RTF N° 15598-2-2013 (11-10-2013)**

#### **Prórroga del plazo en caso de desastres naturales.**

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra una resolución que declaró la pérdida del fraccionamiento otorgado al amparo del artículo 36° del Código Tributario, toda vez que la recurrente canceló las cuotas 3 y 4 dentro del plazo establecido, al haberse declarado en emergencia la provincia de Arequipa, entre otros, mediante Decreto Supremo N° 019-2013-PCM, por lo que no se incurrió en causal de pérdida del fraccionamiento. Se señala que en el caso de deudores tributarios que tengan domicilio fiscal en una zona declarada en emergencia por desastres naturales, los plazos para declarar y pagar las obligaciones tributarias mensuales que venzan a partir de la fecha de publicación del decreto supremo mediante el cual se declara el estado de emergencia y en el mes siguiente a

dicha publicación, se prorrogan hasta el plazo de vencimiento de las obligaciones tributarias mensuales correspondientes al período siguiente a aquél en que se hubiera publicado dicha declaratoria. Esta regla es también aplicable a las cuotas de fraccionamiento siempre que dicho decreto supremo entre en vigencia con anterioridad al vencimiento de tales cuotas.

#### **Intervención Excluyente De Propiedad**

##### **RTF N° 16776-3-2013 (08-11-2013)**

##### **El sujeto que conforma una unión de hecho con el deudor tributario no tiene la calidad de tercero en el procedimiento de cobranza coactiva**

Se confirma la apelada que declara improcedente la intervención excluyente de propiedad presentada respecto del embargo en forma de inscripción sobre un inmueble dado que la recurrente no tiene calidad de tercero en el procedimiento de cobranza coactiva, al haberse constituido con el deudor tributario una unión de hecho que está reconocida y elevada a Escritura Pública, criterio conforme con el recogido en las Resoluciones N° 02422-2-2008 y 02280-1-2003.

#### **TEMAS ADUANEROS**

##### **AJUSTE DE VALOR OMC**

##### **RTF N° 13494-A-2013 (22-08-2013)**

**El formato B de la declaración aduanera de mercancías no solo contiene información sobre las características y descripción de las mercancías declaradas, por lo que el incumplimiento de los otros requisitos del artículo 5º del Decreto Supremo N° 186-99-EF, también pueden ser absueltos examinando la data que proporciona el declarante mediante dicho formato, por lo que la precisión señalada por el literal g) de dicho artículo, no tiene carácter limitativo.**

Se revoca la apelada y se deja sin efecto el ajuste de valor, toda vez que aún si se considerara que los registros contables se han llevado sin observar los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, las anotaciones de las transacciones y operaciones en los registros contables pueden ser acreditadas mediante otros instrumentos presentados por la recurrente, que en este caso, acreditan que el valor declarado corresponde a la transacción de las mercancías importadas. Se precisa que el formato B de la declaración aduanera de mercancías no solo contiene información sobre las características y descripción de las mercancías declaradas, por lo que el incumplimiento de los otros requisitos del artículo 5º del Decreto Supremo N° 186-99-EF, también pueden ser absueltos examinando la data que proporciona el declarante mediante dicho formato, por lo que la precisión señalada en el literal g) de dicho artículo, no tiene carácter limitativo.

##### **RTF N° 15140-A-2013 (27-09-2013)**

**Se precisa que el hecho que la recurrente no haya presentado documentación contable en la etapa de duda razonable no puede llevar a concluir que la transacción no sea real, o que la información relativa a ésta no pueda ser acreditada mediante otros documentos adicionales que sean fehacientes y que produzcan certeza como en el presente caso, y como lo señala la Resolución N° 03893-A-2013.**

Se revoca la apelada y se deja sin efecto el ajuste de valor en aduanas efectuado en la Declaración Aduanera de Mercancías, en aplicación del Acuerdo de Valor de la OMC, el Reglamento para la Valoración de Mercancías aprobado por Decreto Supremo N° 186-99-EF, y sus modificatorias; toda vez que de la evaluación conjunta de la factura comercial, la solicitud de emisión de giro y transferencia al exterior, la solicitud de transferencia y cargo en cuenta, y el voucher o liquidación de transferencia, se verifica que mediante transferencia bancaria, habría cancelado el monto total de la factura, que corresponde al valor CIF declarado antes del ajuste de valor; por lo que resultan improcedentes los fundamentos por los cuales la Aduana

rechaza la aplicación del Primer Método de Valoración a efecto de determinar el valor en aduana, no siendo aplicable el Tercer Método. Se precisa que el hecho que la recurrente no haya presentado documentación contable en la etapa de duda razonable, no puede llevar a concluir que la transacción no sea real, o que la información relativa a ésta no pueda ser acreditada mediante otros documentos adicionales que sean fehacientes y que produzcan certeza como en el presente caso, y como lo señala la Resolución N° 03893-A-2013.

#### **RTF N° 18571-A-2013 (13-12-2013)**

**El hecho que el importador aparezca como consignatario en las declaraciones de exportación tramitadas en otro territorio aduanero, no configura necesariamente una compra venta o transferencia de propiedad de mercancías extranjeras como lo afirma la Administración, por lo que no se puede afirmar que el precio realmente pagado o por pagar es el consignado en dichas declaraciones.**

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación contra los actos con los que se ordenó el pago de tributos dejados de pagar e impone sanción de multa por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del literal e) del artículo 103º del Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N° 129-2004-EF, pues: (i) el hecho que el importador aparezca como consignatario en las declaraciones de exportación tramitadas en otro territorio aduanero, no configura necesariamente una compra venta o transferencia de propiedad de mercancías extranjeras como lo afirma la Administración; por lo que no se puede afirmar que el precio realmente pagado o por pagar es el consignado en dichas declaraciones, sino en la factura, (ii) si bien la Administración ha expresado que a su criterio la recurrente no ha sustentado adecuadamente los pagos, correspondía que ésta rechazara el Primer Método de Valoración para que luego de poner en conocimiento del contribuyente las razones determinantes de su rechazo proceda al ajuste del valor de las mercancías, en aplicación de los métodos secundarios de valoración previstos en el Acuerdo, situación que no se ha realizado; por lo que el ajuste no se encuentra arreglado a ley.

#### **MANIFIESTO DE CARGA**

#### **RTF N° 15452-A-2013 (04-10-2013)**

**La obligación prevista por los artículos 27º (inciso c) y 116º de la Ley General de Aduanas y el artículo 158º de su reglamento, no comprende únicamente el envío de la nota de tarja sin la verificación de la recepción de parte de la Administración Aduanera, sino que dicha obligación se considera cumplida cuando la Administración Aduanera recibe tal información de forma efectiva, situación que se verifica cuando ésta da su conformidad.**

Se confirma la apelada que declaró infundado el reclamo contra la sanción de multa por la infracción prevista en el numeral 3 inciso d) del artículo 192º de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo N° 1053, toda vez que del reporte del Módulo de Manifiestos del Sistema Integrado de Gestión Aduanera (SIGAD) se aprecia que las notas de tarja que corresponden a los Manifiestos de Carga fueron transmitidos fuera del plazo legal previsto en el artículo 158º del Reglamento de la Ley General de Aduanas. Se precisa que la obligación prevista en los artículos 27º inciso c) y 116º de la Ley General de Aduanas y el artículo 158º de su reglamento, no comprende únicamente el envío de la nota de tarja sin la verificación de la recepción de parte de la Administración Aduanera, sino que dicha obligación se considera cumplida cuando la Administración Aduanera recibe tal información de forma efectiva, situación que se verifica cuando ésta da su conformidad.

#### **RTF N° 15854-A-2013 (17-10-2013)**

**El supuesto de excepción previsto por el numeral 2, inciso e) del artículo 192º de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo N° 1053, exige que: i) exista una declaración aduanera antes de que el agente de carga internacional omita consignar mercancía en el manifiesto de carga consolidado o desconsolidado o antes de que la**

**autoridad aduanera verifique diferencia entre las mercancías que contienen los bultos y la descripción consignada en dichos manifiestos, (ii) la mercancía esté correctamente consignada en dicha declaración.**

Se confirma la apelada que declaró infundado el reclamo contra la sanción de multa por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 2, inciso e) del artículo 192º de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo N° 1053, pues no resulta aplicable el supuesto de excepción previsto en dicha norma que exige que: i) exista una declaración aduanera antes de que el agente de carga internacional omita consignar mercancía en el manifiesto de carga consolidado o desconsolidado o antes de que la autoridad aduanera verifique diferencia entre las mercancías que contienen los bultos y la descripción consignada en dichos manifiestos, (ii) la mercancía esté correctamente consignada en dicha declaración; ya que la fecha de transmisión del Manifiesto de Carga Desconsolidado, en el cual no figuraba la mercancía amparada en la Guía Aérea Hija, fue el 15 de noviembre de 2010, de acuerdo al reporte de consulta de manifiesto desconsolidado y la información registrada en la página de SUNAT, mientras que la Declaración Aduanera de Mercancías (con la que se destinó dicha mercancía) fue numerada el 22 de noviembre de 2010 (luego de la incorporación de la Guía Aérea Hija al manifiesto de carga desconsolidado), es decir, con posterioridad a la fecha en que la recurrente omitió consignar la mercancía en el manifiesto de carga desconsolidado.

## **TRATADOS INTERNACIONALES**

### **RTF N° 15997-A-2013 (21-10-2013)**

**Procede acogerse a las preferencias arancelarias previstas por el Tratado de Libre Comercio entre Perú y China, cuando se consigna en el casillero 7.26 del formato A y en el casillero 5.7 del formato B de la Declaración Aduanera de Mercancías, el código CN perteneciente al país de China, declarando que las mercancías son originarias de dicho país, conforme lo señalado en el Instructivo emitido por la propia Administración y la formalidad exigida en el texto del Acuerdo.**

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación contra la improcedencia de la solicitud de devolución de tributos cancelados. Se señala que siendo que la recurrente alega que procede acogerse a las preferencias arancelarias previstas en el Tratado de Libre Comercio entre Perú y China, se verifica que consignó en el casillero 7.26 del formato A y en el casillero 5.7 del formato B de la Declaración Aduanera de Mercancías, el código CN perteneciente al país de China, declarando que las mercancías son originarias de dicho país, conforme lo señalado en el Instructivo emitido por la propia Administración y la formalidad exigida en el texto del Acuerdo; por lo que la Aduana en ejecución de fallo, deberá evaluar el cumplimiento de los requisitos de negociación y expedición directa así como los otros aspectos del requisito de origen a fin de poder determinar el acogimiento de la importación a los beneficios del acuerdo internacional.

## **TEMAS ADUANEROS VARIOS**

### **RTF N° 15455-A-2013 (04-10-2013)**

**La obligación prevista por los artículos 27º inciso d) y 112º de la Ley General de Aduanas y el artículo 155º de su reglamento, no comprende únicamente el envío de la información relacionada a la fecha y hora de la descarga de la mercancía amparada en un Manifiesto de Carga sin la verificación de la recepción de parte de la Administración Aduanera, sino que dicha obligación se considera cumplida cuando la Administración Aduanera recibe tal información de forma efectiva, situación que se verifica cuando ésta da su conformidad.**

Se confirma la apelada que declaró infundado el reclamo contra la sanción de multa por la infracción prevista en el numeral 4 del inciso d) del artículo 192º de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo N° 1053, por no comunicar la fecha del término de la descarga dentro del plazo legal, toda vez que del reporte del Módulo de Manifiestos del

Sistema Integrado de Gestión Aduanera (SIGAD) se aprecia que la fecha de término de la descarga de los Manifiestos de Carga se comunicó fuera del plazo legal previsto en el artículo 155º del Reglamento de la Ley General de Aduanas. Se precisa que la obligación prevista en los artículos 27º inciso d) y 112º de la Ley General de Aduanas y el artículo 155º de su reglamento, no comprende únicamente el envío de la información relacionada a la fecha y hora de la descarga de la mercancía amparada en un Manifiesto de Carga sin la verificación de la recepción de parte de la Administración Aduanera, sino que dicha obligación se considera cumplida cuando la Administración Aduanera recibe tal información de forma efectiva, situación que se verifica cuando ésta da su conformidad.

## **INFRACCIONES Y SANCIONES ADUANERAS**

### **RTF N° 19150-A-2013 (26-12-2013)**

**El supuesto de infracción tipificado por el numeral 2 del inciso b) del artículo 192º de la Ley General de Aduanas está referido a la destinación de mercancía y no a la regularización de un régimen aduanero.**

Se revoca la apelada que declaró infundado el reclamo contra la sanción de multa por incurrir en la infracción tipificada en el numeral 2 del inciso b) del artículo 192º de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo N° 1053. Se señala que los fundamentos de la Aduana para imponer la sanción de multa están referidos al hecho de que la recurrente regularizó las referidas declaraciones de exportación con declaraciones de exportación provisionales que no se sometieron al control de embarque en la aduana de salida (Intendencia de Aduana de Paita), toda vez que consignarían información falsa (diligencia, sello y firma del oficial de aduanas) en el casillero 11-Control Oficial de Aduanas; en ese sentido, el supuesto de infracción tipificado en el numeral 2 del inciso b) del artículo 192º de la Ley General de Aduanas está referido a la destinación de mercancía y no a la regularización de un régimen aduanero, siendo que la mercancía materia de litis fue destinada al régimen de exportación definitiva en la fecha de numeración de las declaraciones de exportación (provisionales) y no en la fecha de regularización de las mismas; por lo tanto, no se configuró el supuesto de infracción imputado.

### **Régimen de incentivos**

### **RTF N° 19184-A-2013 (27-12-2013)**

**La denegatoria de la Administración, bajo el argumento que no se ha subsanado la infracción por el hecho que el importador haya impugnado los tributos que se le acotó, no resulta acorde con la responsabilidad que tiene la recurrente en su calidad de despachador de aduana (a título de infractor), ya que se estaría condicionando el acogimiento al régimen de incentivos, a que un operador distinto al infractor, como es el caso del importador, realice una determinada acción (que pague los tributos) lo cual desnaturaliza el régimen de incentivos**

Se revoca la apelada que declaró infundado el reclamo contra la sanción de multa prevista en el numeral 5, inciso b) del artículo 192º de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo N° 1053, por asignar una subpartida nacional incorrecta en una de las declaraciones, pues se verifica el supuesto de duplicidad de criterio previsto en el numeral 2 del artículo 170º del Código Tributario. Se revoca la misma apelada en cuanto a la denegatoria del acogimiento al régimen de incentivos establecido en el artículo 200º de la Ley General de Aduanas. Se señala que la denegatoria de la Administración, bajo el argumento que no se ha subsanado la infracción por el hecho que el importador haya impugnado los tributos que se le acotó, no resulta acorde con la responsabilidad que tiene la recurrente en su calidad de despachador de aduana (a título de infractor), ya que se estaría condicionando el acogimiento al régimen de incentivos, a que un operador distinto al infractor, como es el caso del importador, realice una determinada acción (que pague los tributos) lo cual desnaturaliza el régimen de incentivos, que supone un tratamiento beneficioso en cuanto a la aplicación de la sanción de multa, como motivo de una actuación concreta del infractor (ya que este es el beneficiario del régimen de incentivos), que produce la simplificación de la actuación de la Administración; en ese sentido, no es posible la subsanación de la infracción (rectificación de la declaración), por lo que resulta de aplicación lo señalado en el numeral de 2 del artículo 201º de la Ley General de Aduanas, en el sentido que la cancelación supondrá la subsanación de la infracción cometida cuando no sea posible efectuar ésta.